

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00194-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA GONZALEZ ARANA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto adiado 4 de septiembre de 2017, que resolvió abstenerse de proceder con la medida cautelar respecto de los dineros del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC–

ANTECEDENTES

1.- Que el apoderado de la entidad demanda, a través de memorial del 1 de septiembre del corriente, solicitó la liberación de la cuenta del INPEC, al considerar que la cuenta No. 311004733 tiene la connotación o privilegio de inembargable por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en atención a que los dineros allí depositados, son recursos del Presupuesto General de la Nación. (Fl. 145 del Cuad. Ppal.).

2.- El Despacho, mediante auto del 4 de septiembre de 2017 (Fls. 155-156), se abstuvo de proceder con la medida de embargo respecto de los dineros que posee el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BBVA y BANCO POPULAR, al considerar que los recursos que reposan en dichas entidades gozan de protección de inembargabilidad y respecto de los cuales existe una protección especial, disponiéndose consecuentemente, la comunicación inmediata de tal decisión a las precitadas entidades bancarias.

3.- El apoderado de la entidad demandada, mediante memorial del 4 de septiembre del año en curso, adicionó la solicitud de desembargo de la cuenta no. 311004733 de la entidad financiera BBVA, en consideración a que los recursos que se encuentran bloqueados corresponden a retenciones y rechazos de sueldos de funcionarios que laboran en el Instituto. (Fl. 157).

4.- La apoderada de la parte actora, mediante escrito del 8 de septiembre del año en curso, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mencionado auto del 4 de septiembre del presente año, solicitando que se deje sin efectos y en su lugar se ordene y proceda al embargo de las sumas de dinero que posee el INPEC en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BBVA y BANCO POPULAR, como quiera que el pago de sentencias judiciales es una excepción a la regla general de inembargabilidad prevista en el artículo 594 del C.G.P.; así mismo, solicitó que en caso de no reponer la decisión mencionada se conceda el recurso de apelación. (Fls. 158-165). A folios 173 vto y 174 del expediente, obra constancia secretarial, en la que se corrió traslado el recurso de reposición, sin que haya pronunciamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es oportuno señalar el artículo 594 del Código General del Proceso, que dispuso lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

...ION: 73001-33-40-012-2016-00194-00
...O DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA GONZALEZ ARANA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo: Los Funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberá invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)” Resaltado del Despacho.

Ahora bien, se tiene que cuando las medidas de embargo recaen sobre los bienes anteriormente mencionados, la entidad pública podrá solicitar que se levanten las medidas cautelares, conforme lo señalado en artículo 597 del Numeral 11 del Código General del Proceso, que señaló:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

11.- Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.” (Negrilla por el Juzgado)

Por lo anterior, logra analizar esta instancia judicial, que la Constitución, el Código General del Proceso y las demás normas especiales señalan cuales son bienes o rentas que tengan la connotación de ser inembargables y respecto de estos, el Juez no podrá ordenar su correspondiente embargo; por el contrario, si sobre los mismos han recaído tales medidas, ordenará su desembargo mediante un incidente de levantamiento de medidas cautelares o de manera oficiosa.

Al efecto, el Despacho, al considerar que los certificados allegados al plenario, es decir, (i) oficio del 1 de septiembre de 2017 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Tesorería de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC¹ – y (ii) constancia expedida el 1 de septiembre de 2017 por el Director de Gestión Corporativa del Ministerio de Hacienda², dan cuenta que el INPEC se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 1208, sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, identificando la misma como la cuenta bancaria recurso Nación Banco BBVA No. Cuenta 311004733, gozando al efecto de la protección de inembargabilidad.

Por tal motivo, el Despacho no repondrá la decisión emitida en auto del 4 de septiembre del presente año, en tanto que los dineros cuya embargabilidad se pretende no es posible conforme a ley; contrariamente, las medidas cautelares decretadas³ recayeron sobre bienes o rentas que no tenían el carácter de inembargables. En consecuencia, en virtud del numeral 8 del artículo 321 del Código General del proceso, el Despacho concederá el Recurso de Apelación interpuesto, el cual se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad a lo indicado en el inciso 4 del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de septiembre de 2017, conforme las razones anotadas en precedencia.

¹ Fls. 147-148.

² Fl. 149

³ Fls. 2-3 Cuaderno de Medida Cautelares

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00194-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA GONZALEZ ARANA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

SEGUNDO: CONCÉDASE para ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto devolutivo, interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutante dentro del término, contra la providencia proferida el 4 de septiembre del 2017, de conformidad con los artículos 321 y 323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

AC



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

1. El 23 de agosto de 2017, el Despacho llevó a cabo audiencia especial consagrada en el artículo 443 del C.G.P. en donde abarcó las etapas propias de la audiencia y procedió a dictar sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas y sus intereses moratorios, a la tasa indicada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima. Así mismo, ordenó a las partes la presentación de la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P. advirtiendo que debía acompañarla de los respectivos documentos que la sustentaran.

2. La apoderada de la parte actora, con escrito del 1 de septiembre del 2017, presentó la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de agosto de 2017. (Fls. 152-154)

3. El 18 de septiembre de 2017, la parte demandada presentó objeción a la liquidación del crédito, indicando que se acreditó dentro del plenario que si bien la ejecutoria de la sentencia que condenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– se presentó el 11 de marzo de 2014, la solicitud de pago de la misma se efectuó el 20 de octubre de 2014, razón por la cual, no es posible que se reconozcan intereses moratorios sino a partir de esta última fecha.

CONSIDERACIONES

Sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

El artículo 446 del C.G.P. señala que una vez se ha corrido el traslado a la parte contraria de la liquidación del crédito que haya elaborado el ejecutante, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

En el caso concreto, en providencia del 23 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos en que se libró el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2016, en el cual se indicaba:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de las señoras GLORIA GONZALEZ ARANA Y ELVIA JULIETH COFLES GONZALEZ y los señores JAIME AUGUSTO COFLES GONZALEZ y OSCAR ANDRES COFLES GONZALEZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. “... al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- a pagar a JAIMA (sic) AUGUSTO COFLES URUEÑA (q.e.p.d.) por concepto de la pérdida de oportunidad la suma de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la sentencia o cuando se haga efectivo el pago.”

1.2. Por concepto de perjuicios morales: “Al señor JAIME AUGUSTO COFLES URUEÑA (q.e.p.d.) la suma de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago.

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00194-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA GONZALEZ ARANA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

- A la señora GLORIA GONZALEZ ARANDA, en calidad de compañera permanente la suma de CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago.

- A los hijos OSCAR ANDRES COFLES GONZALEZ, ELVIA JULIETH COFLES GONZALEZ y JAIME AUGUSTO COFLES URUEÑA¹, para cada uno de ellos la suma de (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago”

1.3. “... al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- a pagar, por concepto de daño a la vida en relación, a favor del señor JAIME AUGUSTO COFLES URUEÑA (q.e.p.d.) la suma de TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia o de cuando se haga efectiva el pago.”

(...)”

Luego, en providencia del 19 de enero de 2017, se adicionó el mandamiento de pago librado el 11 de julio de 2016, en los siguientes términos:

“1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, es decir 1.5 veces el interés bancario corriente, conforme el artículo 177 del C.C.A. a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo hasta cuando se verifique su pago.”

Posteriormente, en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la etapa de saneamiento, la suscrita bajo la potestad para sanear las irregularidades y garantizar que la tramitación del proceso se surta conforme a derecho, dejó sin efectos la parte del mandamiento de pago proferido el 11 de julio de 2016, que se refiere única y exclusivamente a las sumas reconocidas a JAIME AUGUSTO COFLES URUEÑA (q.e.p.d.), por cuanto ninguna reclamación se hizo al respecto.

Descendiendo al estudio del asunto, se observa que a folios 152-154 de este cartulario, la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, que al ser revisada por el Despacho, arroja una cuantía superior y obliga a su modificación en los términos que a continuación se consignan; es así que para determinar el capital efectivamente adeudado, es necesario realizar la correspondiente liquidación.

Para tales efectos se precisa lo siguiente:

- ✓ La deuda se hizo exigible a partir del 12 de marzo de 2014, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, conforme a constancia secretarial obrante a folio 54 vto.
- ✓ Que para la fecha de expedición de la sentencia a ejecutar (2014), el salario mínimo legal mensual vigente equivale a \$616.000 pesos M/Cte.
- ✓ Que dentro del plenario se encuentra evidenciado que la parte actora, solicitó el día 20 de octubre de 2014² al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el cumplimiento de la sentencia proferida, lo que resulta extemporáneo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del C.C.A.

Al respecto, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.
(...)”

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto,

¹ Se debe indicar que en la sentencia a ejecutar el apellido del demandado indicado, es Cofles González.

² Fl. 98

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00194-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA GONZALEZ ARANA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INFEC

cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)” (Subrayado y en negrilla por el Juzgado)

Teniendo en cuenta el contenido de la norma anteriormente citada, en conjunto con la documental obrante en el plenario, este Despacho deberá indicar que en este caso se halla demostrado que la parte actora presentó por fuera del termino la solicitud respectiva ante la entidad, esto es, el día 20 de octubre de 2014, por ello cesa la causación de intereses de todo tipo desde el cumplimiento de los seis (6) meses de que habla la norma anteriormente citada, hasta el día que presentó la solicitud.

Así, se tiene que los intereses se causaron desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (12 de marzo de 2014) hasta el término de los seis (6) meses (12 de septiembre de 2014), cesando el reconocimiento desde dicha fecha hasta la presentación de la reclamación a la entidad, esto es 20 de octubre de 2014, reanudándose hasta la fecha en que la entidad efectúe el pago.

Establecidos los parámetros para la liquidación se procede a efectuar la misma.

1. A la señora GLORIA GONZALEZ ARANDA, se le reconoció la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de daños morales, los cuales equivalen a veinticuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$24.640.000) M/Cte, valor del capital adeudado con sus respectivos intereses, en los siguientes términos:

GLORIA GONZALEZ ARANDA											
CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+Ie%)^(1/365))- 1 donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 24.640.000,00	12	3	2014	31	3	2014	19,65	29,48	0,00070797	19	\$ 331.443,24
\$ 24.640.000,00	1	4	2014	30	4	2014	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 522.861,80
\$ 24.640.000,00	1	5	2014	31	5	2014	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 522.861,80
\$ 24.640.000,00	1	6	2014	30	6	2014	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 522.861,80
\$ 24.640.000,00	1	7	2014	31	7	2014	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	8	2014	31	8	2014	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	9	2014	12	9	2014	19,33	29,00	0,00069779	12	\$ 206.321,68
\$ 24.640.000,00	20	10	2014	31	10	2014	19,17	28,76	0,00069268	11	\$ 187.744,37
\$ 24.640.000,00	1	11	2014	30	11	2014	19,17	28,76	0,00069268	30	\$ 512.030,09
\$ 24.640.000,00	1	12	2014	31	12	2014	19,17	28,76	0,00069268	30	\$ 512.030,09
\$ 24.640.000,00	1	1	2015	31	1	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 512.974,28
\$ 24.640.000,00	1	2	2015	28	2	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 512.974,28
\$ 24.640.000,00	1	3	2015	31	3	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 512.974,28
\$ 24.640.000,00	1	4	2015	30	4	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 516.746,63
\$ 24.640.000,00	1	5	2015	31	5	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 516.746,63
\$ 24.640.000,00	1	6	2015	30	6	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 516.746,63
\$ 24.640.000,00	1	7	2015	31	7	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 514.153,89
\$ 24.640.000,00	1	8	2015	31	8	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 514.153,89
\$ 24.640.000,00	1	9	2015	30	9	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 514.153,89
\$ 24.640.000,00	1	10	2015	31	10	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	11	2015	30	11	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	12	2015	31	12	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	1	2016	31	1	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 524.035,69
\$ 24.640.000,00	1	2	2016	29	2	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 524.035,69

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00194-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA GONZALEZ ARANA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

\$ 24.640.000,00	1	3	2016	31	3	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 524.035,69
\$ 24.640.000,00	1	4	2016	30	4	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 544.121,15
\$ 24.640.000,00	1	5	2016	31	5	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 544.121,15
\$ 24.640.000,00	1	6	2016	30	6	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 544.121,15
\$ 24.640.000,00	1	7	2016	31	7	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 562.628,74
\$ 24.640.000,00	1	8	2016	31	8	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 562.628,74
\$ 24.640.000,00	1	9	2016	30	9	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 562.628,74
\$ 24.640.000,00	1	10	2016	31	10	2016	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 577.543,04
\$ 24.640.000,00	1	11	2016	30	11	2016	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 577.543,04
\$ 24.640.000,00	1	12	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 577.543,04
\$ 24.640.000,00	1	1	2017	31	1	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 585.528,71
\$ 24.640.000,00	1	2	2017	28	2	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 585.528,71
\$ 24.640.000,00	1	3	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 585.528,71
\$ 24.640.000,00	1	4	2017	30	4	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 585.300,98
\$ 24.640.000,00	1	5	2017	31	5	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 585.300,98
\$ 24.640.000,00	1	6	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 585.300,98
\$ 24.640.000,00	1	7	2017	31	7	2017	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 577.314,42
\$ 24.640.000,00	1	8	2017	31	8	2017	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 577.314,42
\$ 24.640.000,00	1	9	2017	30	9	2017	21,48	32,22	0,00076549	30	\$ 565.850,31
\$ 24.640.000,00	1	10	2017	27	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	27	\$ 502.423,58
TOTAL											\$ 22.889.177,88
TOTAL INTERESES DESDE EL 12 DE MARZO DE 2014 HASTA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA LA FECHA DEL PRESENTE PROVEIDO 27 DE OCTUBRE DE 2017											\$ 22.889.177,88
CAPITAL											\$ 24.640.000,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES											\$ 47.529.177,88

2. Al señor OSCAR ANDRES COFLES, se le reconoció la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de daños morales, los cuales equivalen a veinticuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$24.640.000) M/Cte, valor del capital adeudado con sus respectivos intereses, en los siguientes términos:

OSCAR ANDRES COFLES											
CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 24.640.000,00	12	3	2014	31	3	2014	19,65	29,48	0,00070797	19	\$ 331.443,24
\$ 24.640.000,00	1	4	2014	30	4	2014	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 522.861,80
\$ 24.640.000,00	1	5	2014	31	5	2014	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 522.861,80
\$ 24.640.000,00	1	6	2014	30	6	2014	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 522.861,80
\$ 24.640.000,00	1	7	2014	31	7	2014	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	8	2014	31	8	2014	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	9	2014	12	9	2014	19,33	29,00	0,00069779	12	\$ 206.321,68
\$ 24.640.000,00	20	10	2014	31	10	2014	19,17	28,76	0,00069268	11	\$ 187.744,37
\$ 24.640.000,00	1	11	2014	30	11	2014	19,17	28,76	0,00069268	30	\$ 512.030,09
\$ 24.640.000,00	1	12	2014	31	12	2014	19,17	28,76	0,00069268	30	\$ 512.030,09
\$ 24.640.000,00	1	1	2015	31	1	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 512.974,28
\$ 24.640.000,00	1	2	2015	28	2	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 512.974,28
\$ 24.640.000,00	1	3	2015	31	3	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 512.974,28

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-40-012-2016-00194-00
EJECUTIVO
GLORIA GONZALEZ ARANA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

\$ 24.640.000,00	1	4	2015	30	4	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 516.746,63
\$ 24.640.000,00	1	5	2015	31	5	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 516.746,63
\$ 24.640.000,00	1	6	2015	30	6	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 516.746,63
\$ 24.640.000,00	1	7	2015	31	7	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 514.153,89
\$ 24.640.000,00	1	8	2015	31	8	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 514.153,89
\$ 24.640.000,00	1	9	2015	30	9	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 514.153,89
\$ 24.640.000,00	1	10	2015	31	10	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	11	2015	30	11	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	12	2015	31	12	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	1	2016	31	1	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 524.035,69
\$ 24.640.000,00	1	2	2016	29	2	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 524.035,69
\$ 24.640.000,00	1	3	2016	31	3	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 524.035,69
\$ 24.640.000,00	1	4	2016	30	4	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 544.121,15
\$ 24.640.000,00	1	5	2016	31	5	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 544.121,15
\$ 24.640.000,00	1	6	2016	30	6	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 544.121,15
\$ 24.640.000,00	1	7	2016	31	7	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 562.628,74
\$ 24.640.000,00	1	8	2016	31	8	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 562.628,74
\$ 24.640.000,00	1	9	2016	30	9	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 562.628,74
\$ 24.640.000,00	1	10	2016	31	10	2016	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 577.543,04
\$ 24.640.000,00	1	11	2016	30	11	2016	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 577.543,04
\$ 24.640.000,00	1	12	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 577.543,04
\$ 24.640.000,00	1	1	2017	31	1	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 585.528,71
\$ 24.640.000,00	1	2	2017	28	2	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 585.528,71
\$ 24.640.000,00	1	3	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 585.528,71
\$ 24.640.000,00	1	4	2017	30	4	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 585.300,98
\$ 24.640.000,00	1	5	2017	31	5	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 585.300,98
\$ 24.640.000,00	1	6	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 585.300,98
\$ 24.640.000,00	1	7	2017	31	7	2017	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 577.314,42
\$ 24.640.000,00	1	8	2017	31	8	2017	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 577.314,42
\$ 24.640.000,00	1	9	2017	30	9	2017	21,48	32,22	0,00076549	30	\$ 565.850,31
\$ 24.640.000,00	1	10	2017	27	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	27	\$ 502.423,58
TOTAL											\$ 22.889.177,88
TOTAL INTERESES DESDE EL 12 DE MARZO DE 2014 HASTA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA LA FECHA DEL PRESENTE PROVEIDO 27 DE OCTUBRE DE 2017											\$ 22.889.177,88
CAPITAL											\$ 24.640.000,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES											\$ 47.529.177,88

3. A la señora ELVIA JULIETH COFLES, se le reconoció la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de daños morales, los cuales equivalen a veinticuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$24.640.000) M/Cte, valor del capital adeudado con sus respectivos intereses, en los siguientes términos:

ELVIA JULIETH COFLES											
CAPITAL	INICIO DD/MM/AA		CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+Ie%)^(1/365))-1 donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA	
\$ 24.640.000,00	12	3	2014	31	3	2014	19,65	29,48	0,00070797	19	\$ 331.443,24
\$ 24.640.000,00	1	4	2014	30	4	2014	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 522.861,80

RADICACION: 73001-33-40-012-2016-00194-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA GONZALEZ ARANA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

\$ 24.640.000,00	1	5	2014	31	5	2014	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 522.861,80
\$ 24.640.000,00	1	6	2014	30	6	2014	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 522.861,80
\$ 24.640.000,00	1	7	2014	31	7	2014	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	8	2014	31	8	2014	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	9	2014	12	9	2014	19,33	29,00	0,00069779	12	\$ 206.321,68
\$ 24.640.000,00	20	10	2014	31	10	2014	19,17	28,76	0,00069268	11	\$ 187.744,37
\$ 24.640.000,00	1	11	2014	30	11	2014	19,17	28,76	0,00069268	30	\$ 512.030,09
\$ 24.640.000,00	1	12	2014	31	12	2014	19,17	28,76	0,00069268	30	\$ 512.030,09
\$ 24.640.000,00	1	1	2015	31	1	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 512.974,28
\$ 24.640.000,00	1	2	2015	28	2	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 512.974,28
\$ 24.640.000,00	1	3	2015	31	3	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 512.974,28
\$ 24.640.000,00	1	4	2015	30	4	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 516.746,63
\$ 24.640.000,00	1	5	2015	31	5	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 516.746,63
\$ 24.640.000,00	1	6	2015	30	6	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 516.746,63
\$ 24.640.000,00	1	7	2015	31	7	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 514.153,89
\$ 24.640.000,00	1	8	2015	31	8	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 514.153,89
\$ 24.640.000,00	1	9	2015	30	9	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 514.153,89
\$ 24.640.000,00	1	10	2015	31	10	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	11	2015	30	11	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	12	2015	31	12	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	1	2016	31	1	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 524.035,69
\$ 24.640.000,00	1	2	2016	29	2	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 524.035,69
\$ 24.640.000,00	1	3	2016	31	3	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 524.035,69
\$ 24.640.000,00	1	4	2016	30	4	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 544.121,15
\$ 24.640.000,00	1	5	2016	31	5	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 544.121,15
\$ 24.640.000,00	1	6	2016	30	6	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 544.121,15
\$ 24.640.000,00	1	7	2016	31	7	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 562.628,74
\$ 24.640.000,00	1	8	2016	31	8	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 562.628,74
\$ 24.640.000,00	1	9	2016	30	9	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 562.628,74
\$ 24.640.000,00	1	10	2016	31	10	2016	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 577.543,04
\$ 24.640.000,00	1	11	2016	30	11	2016	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 577.543,04
\$ 24.640.000,00	1	12	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 577.543,04
\$ 24.640.000,00	1	1	2017	31	1	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 585.528,71
\$ 24.640.000,00	1	2	2017	28	2	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 585.528,71
\$ 24.640.000,00	1	3	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 585.528,71
\$ 24.640.000,00	1	4	2017	30	4	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 585.300,98
\$ 24.640.000,00	1	5	2017	31	5	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 585.300,98
\$ 24.640.000,00	1	6	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 585.300,98
\$ 24.640.000,00	1	7	2017	31	7	2017	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 577.314,42
\$ 24.640.000,00	1	8	2017	31	8	2017	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 577.314,42
\$ 24.640.000,00	1	9	2017	30	9	2017	21,48	32,22	0,00076549	30	\$ 565.850,31
\$ 24.640.000,00	1	10	2017	27	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	27	\$ 502.423,58
TOTAL											\$ 22.889.177,88
TOTAL INTERESES DESDE EL 12 DE MARZO DE 2014 HASTA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA LA FECHA DEL PRESENTE PROVEIDO 27 DE OCTUBRE DE 2017											\$ 22.889.177,88
CAPITAL											\$ 24.640.000,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES											\$ 47.529.177,88

4. Al señor JAIME AUGUSTO COFLES GONZALEZ, se le reconoció la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de daños morales, los cuales equivalen a veinticuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$24.640.000) M/Cte, valor del capital adeudado con sus respectivos intereses, en los siguientes términos:

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00194-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA GONZALEZ ARANA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

JAIME AUGUSTO COFLES GONZALEZ											
CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)*(1/365))- 1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 24.640.000,00	12	3	2014	31	3	2014	19,65	29,48	0,00070797	19	\$ 331.443,24
\$ 24.640.000,00	1	4	2014	30	4	2014	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 522.861,80
\$ 24.640.000,00	1	5	2014	31	5	2014	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 522.861,80
\$ 24.640.000,00	1	6	2014	30	6	2014	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 522.861,80
\$ 24.640.000,00	1	7	2014	31	7	2014	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	8	2014	31	8	2014	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	9	2014	12	9	2014	19,33	29,00	0,00069779	12	\$ 206.321,68
\$ 24.640.000,00	20	10	2014	31	10	2014	19,17	28,76	0,00069268	11	\$ 187.744,37
\$ 24.640.000,00	1	11	2014	30	11	2014	19,17	28,76	0,00069268	30	\$ 512.030,09
\$ 24.640.000,00	1	12	2014	31	12	2014	19,17	28,76	0,00069268	30	\$ 512.030,09
\$ 24.640.000,00	1	1	2015	31	1	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 512.974,28
\$ 24.640.000,00	1	2	2015	28	2	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 512.974,28
\$ 24.640.000,00	1	3	2015	31	3	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 512.974,28
\$ 24.640.000,00	1	4	2015	30	4	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 516.746,63
\$ 24.640.000,00	1	5	2015	31	5	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 516.746,63
\$ 24.640.000,00	1	6	2015	30	6	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 516.746,63
\$ 24.640.000,00	1	7	2015	31	7	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 514.153,89
\$ 24.640.000,00	1	8	2015	31	8	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 514.153,89
\$ 24.640.000,00	1	9	2015	30	9	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 514.153,89
\$ 24.640.000,00	1	10	2015	31	10	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	11	2015	30	11	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	12	2015	31	12	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 515.804,20
\$ 24.640.000,00	1	1	2016	31	1	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 524.035,69
\$ 24.640.000,00	1	2	2016	29	2	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 524.035,69
\$ 24.640.000,00	1	3	2016	31	3	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 524.035,69
\$ 24.640.000,00	1	4	2016	30	4	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 544.121,15
\$ 24.640.000,00	1	5	2016	31	5	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 544.121,15
\$ 24.640.000,00	1	6	2016	30	6	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 544.121,15
\$ 24.640.000,00	1	7	2016	31	7	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 562.628,74
\$ 24.640.000,00	1	8	2016	31	8	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 562.628,74
\$ 24.640.000,00	1	9	2016	30	9	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 562.628,74
\$ 24.640.000,00	1	10	2016	31	10	2016	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 577.543,04
\$ 24.640.000,00	1	11	2016	30	11	2016	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 577.543,04
\$ 24.640.000,00	1	12	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 577.543,04
\$ 24.640.000,00	1	1	2017	31	1	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 585.528,71
\$ 24.640.000,00	1	2	2017	28	2	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 585.528,71
\$ 24.640.000,00	1	3	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 585.528,71
\$ 24.640.000,00	1	4	2017	30	4	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 585.300,98
\$ 24.640.000,00	1	5	2017	31	5	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 585.300,98
\$ 24.640.000,00	1	6	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 585.300,98
\$ 24.640.000,00	1	7	2017	31	7	2017	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 577.314,42
\$ 24.640.000,00	1	8	2017	31	8	2017	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 577.314,42
\$ 24.640.000,00	1	9	2017	30	9	2017	21,48	32,22	0,00076549	30	\$ 565.850,31
\$ 24.640.000,00	1	10	2017	27	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	27	\$ 502.423,58
TOTAL											\$ 22.889.177,88

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00194-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA GONZALEZ ARANA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

TOTAL INTERESES DESDE EL 12 DE MARZO DE 2014 HASTA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA LA FECHA DEL PRESENTE PROVEIDO 27 DE OCTUBRE DE 2017	\$ 22.889.177,88
CAPITAL	\$ 24.640.000,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	\$ 47.529.177,88

Establecida la liquidación del crédito hasta la fecha de esta providencia, y al ser comparada con la presentada por la parte actora la diferencia radica en que el valor del capital y del interés moratorio que calculó el profesional del derecho, difiere de aquellos que este Despacho tiene en cuenta para liquidar, en consideración a que el capital que la parte actora calcula lo hace sobre el salario mínimo legal mensual vigente en la actualidad y no para el momento de la sentencia, así como la fecha de causación de los intereses.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., y APROBARLA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

DEMANDANTE	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES DESDE EL 12 DE MARZO DE 2014 HASTA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA LA FECHA DEL PRESENTE PROVEIDO	TOTAL
GLORIA GONZALEZ ARANDA	\$ 24.640.000,00	\$ 22.889.177,88	\$ 47.529.177,88
OSCAR ANDRES COFLES	\$ 24.640.000,00	\$ 22.889.177,88	\$ 47.529.177,88
ELVIA JULIETH COFLES	\$ 24.640.000,00	\$ 22.889.177,88	\$ 47.529.177,88
JAIME AUGUSTO COFLES GONZALEZ	\$ 24.640.000,00	\$ 22.889.177,88	\$ 47.529.177,88
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES			\$ 190.116.711,52
COSTAS			\$ 5.703.501,35
TOTAL LIQUIDACIÓN hasta la fecha			\$ 195.820.212,87

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en el programa del Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

AC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-23-33-006-2017-00309-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PAOLA RUBIO ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del quince (15) de agosto de 2017, mediante el cual ordenar remitir el proceso de la referencia por falta de competencia.

De otro lado Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **PAOLA ANDREA RUBIO ARANGO Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instaurada por **PAOLA ANDREA RUBIO ARANGO, ROSA ELVIRA MOGOLLON CRUZ, MARLENY INES ARENAS MOGOLLON, CARMEN ELIZA ARENA MOGOLLON, MARIO ANDRES OSPINA MOGOLLON, LUZ DARY ARENAS BURBANO Y CARMEN INES CRUZ DE MOGOLLON** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. JULIO CESAR RUBIO ARANGO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALENDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8.00 A.M. INHABILES: Secretaria	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-.33-33-012-2017-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO MONCALEANO CONDE
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFESA-EJERCITO Y CREMIL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **FERNANDO MONCALEANO CONDE** por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **FERNANDO MONCALEANO CONDE**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFESA-EJERCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE DEFESA-EJERCITO NACIONAL, Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

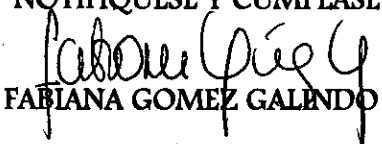
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. MILCIADES CORTES CAMPAZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO

La Juez,

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A M
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CAMARGO TRIVIÑO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **OLGA LUCIA CAMARGO TRIVIÑO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **OLGA LUCIA CAMARGO TRIVIÑO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. FERNANDO RODRIGUEZ CASAS como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8.00 A.M.	Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
INHABILES: Secretaria	 Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2017-00248-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	SOLFIRIA GARCIA DE MONROY
ACCIONADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-IBAL

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presenta por RUTH REYES RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial, luego de que fuere remitida por competencia mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito.

Sin embargo, toda vez que no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A., el Despacho la inadmitirá, por los defectos que a continuación se señalan:

1. Deberá la parte demandante adecuar la presente demanda y el poder al medio de control correspondiente de los cuales conoce esta jurisdicción.
2. Deberá allegar el poder otorgado, el cual estará dirigido a la autoridad competente, especificando que el asunto demandado se relaciona con las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
3. De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial con la entidad demandada.
4. Debe adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Según lo establecido por el artículo 166 del C.P.A.C.A., la demanda debe ir acompañada por los documentos y pruebas anticipadas e poder del demandante.
6. Conforme a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C., se requiere la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia por ese factor funcional, por lo anterior, deberá estimar razonadamente la cuantía, cumpliendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Finalmente, se hace necesario que allegue copia de la demanda en medio magnético formato PDF, para llevar a cabo la notificación respectiva.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Ibagué – Tolima, En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora SOLFIRIA GARCIA DE MONROY en contra de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-IBAL**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.	
_____ SIENDO LAS 8:00	
A.M.	
INHABILES: _____	
Secretaria	

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **LA COOPERATIVA MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada **LA COOPERATIVA MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva a la Dra. MIRIAM CARVAJAL CARVAJAL como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

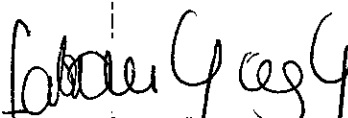
Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Córrase traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (Fls. 54), a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
NO DE HOY DE
SEPTIEMBRE DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00185-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO TRUJILLO SALAZAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

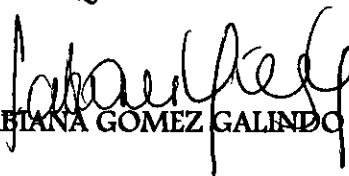
Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **ocho (8) del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 PM)**.

Se insta a las entidades demandadas para que asistan a la audiencia inicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 numeral 2 del CPACA. Así mismo, deben allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo ibidem.

Reconózcase personería adjetiva a la Doctora ANA MATILDE MURILLO MEJIA, con T.P. No. 180.373 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 51 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8.00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **LA COOPERATIVA MOTIRISTA DEL HUILA Y CAQUETA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada contra **LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA COOPERATIVA MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA** en contra de la **SUPERTINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: **Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

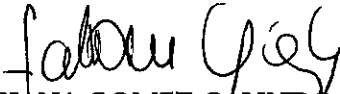
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva a la Dra. MIRIAM CARVAJAL CARVAJAL como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 30 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.	Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
INHABILES: Secretaria	 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

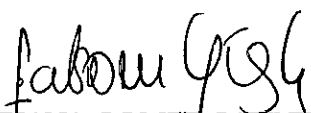
Ibagué, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE LA SUPERINTENDENCIA
SPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Córrase traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (Fls. 1), a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
NO _____ DE HOY _____ DE
SEPTIEMBRE DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ARANDA GUZMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Se tiene que mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JPM

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2015-00035-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BERTILDE PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia de fecha 6 de OCTUBRE de 2017, mediante la cual **REVOCÓ** el auto del 26 de enero de 2017 proferida por este Juzgado, mediante el cual declaró probada la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control y dio por terminado el presente medio de control.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y media (2:30) P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO



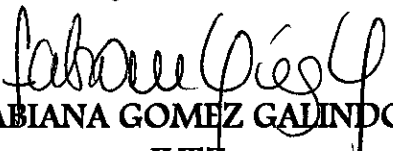
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGÜE - TOLIMA

Ibagüé, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2016-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: BRUNO RODRÍGUEZ APACHO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día dos (2) del mes de noviembre del año en curso a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO DE
HOY SIENDO LAS 8 00 A M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagüé, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHEMI AREVALO ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante (Fls.70-72), contra la providencia proferida el ocho (8) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00242-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MAURICIO EDUARDO DUSSAN ROJAS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO

por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor MAURICIO EDUARDO DUSSAN ROJAS, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada por MAURICIO EDUARDO DUSSAN ROJAS en contra del HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO-TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO-TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

PRIMERO: Córrase **traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199**

el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

SEGUNDO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Ordénese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, como apoderada del demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 006 DE HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2015 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: 12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Secretaria

JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHAPARRAL
DEMANDADO: CORTOLIMA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **MUNICIPIO DE CHAPARRAL** por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 137 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **SIMPLE NULIDAD**, instaurada por **MUNICIPIO DE CHAPARRAL**, en contra de **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. LEONEL OROZCO OCAMPO como apodera24 - 25 del expediente; así mismo Niéguese la autorización de dependiente judicial que hace el Dr. Leonel Orozco Ocampo al Santiago delgado de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, como quiera que no aporta soportes que acrediten su calidad de dependiente judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

La Juez,

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2017-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILIANO URIBE VALERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL LIBANO

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor **EMILIANO URIBE VALERO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda observa este Despacho que carece de competencia para conocer del mismo atendiendo lo siguiente:

El numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que "...los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

La demanda fue presentada el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el acta individual de reparto, visible a folio 1 del expediente.

Para el año dos mil diecisiete (2017), los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondían a la suma de \$36.885.850.

El inciso cuarto del artículo 157 de la misma norma, dispone que la competencia en razón de la cuantía se determinará por el valor económico pretendido al momento de la presentación de la demanda, en ese sentido, como bien lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado¹ la cuantía va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda, sin que la misma obedezca a un razonamiento arbitrario, sino que la misma debe hallarse soportada en un detallado cálculo matemático, que refleje de manera real lo pretendido con el medio de control que se instaura.

Frente al caso concreto, se tiene que la pretensión mayor fijada por la parte actora fue de \$38.906.174, de acuerdo a la estimación razonada vista a folio 147 del expediente, realizada por el apoderado de la demandante.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 28 de enero de 2010. Radicación: 2003-04812. CP. Gerardo Arenas Monsalve.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con el artículo 152 numeral 2 del CPACA, razón por la cual se ordenará su remisión a la Oficina Judicial-Reparto de Ibagué para que sea repartida en esta Corporación, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

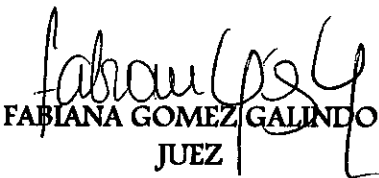
PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo del Tolima, a través de la oficina judicial – Reparto, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaria realice la actuación correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.	HOY
_____ DE	_____
LAS 8.00 A.M.	DE 2017 SIENDO
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-002-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
DEMANDADO: ARMANDO CARVAJAL CORDOBA Y OTROS

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A..

Una vez revisada de demanda, establece el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos formales, como se explica a continuación:

“Artículo 142. – Ley 1437 de 2011 – CPACA. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.” subrayas y negrillas fuera del texto.

Establecido lo anterior, y revisado el escrito demandatorio con sus anexos, para el Despacho es claro que el mismo no cumple a cabalidad con los requisitos estipulados en la normatividad transcrita, como quiera que con los documentos allegados con la demanda no se aporta el **CERTIFICADO DE PAGO** de las condenas a los beneficiarios de las mismas; la resolución No. 4886 del 16 junio de 2015 (Fols. 48 y 51), no se puede tener como prueba del pago realizado, pues no constituye prueba real de la consignación de dichos dineros a los beneficiarios de los mismos o a su representante judicial.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane el defecto antes mencionado, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** en contra de **ARMANDO CARVAJAL, RUESBEN SOSA ANGARITA, ABEL SIERRA MONTAÑES**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,
DB


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.	DE
2017 SIENDO LAS 8.00 A.M.	DE
INHABILES: _____	
Secretaria _____	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria _____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00209-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA HERLINDA TELLEZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEL LIBANO

De otra parte, encontrándose la entidad accionada **HOSPITAL DEL LIBANO**, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A, a través de su apoderado, presenta solicitud de llamamiento en Garantía contra la **LIBERTY SEGUROS S.A**, previa verificación de los términos ordenados por el Despacho del respectivo escrito de llamamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del **HOSPITAL DEL LIBANO** se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a **LIBERTY SEGUROS S.A**, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL DEL LIBANO** en contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

2.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A o a quién haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído,** conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), 205 y 225 del CPACA.

2.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: **Córrase traslado** del llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A** por lapso de quince (15) días, conforme lo estipula el **artículo 225** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

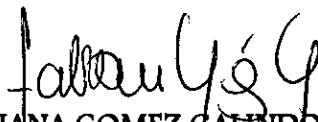
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad llamada en garantía, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: **Ordénese al HOSPITAL DEL LIBANO que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído,** deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2017	
SIENDO LAS 8:00 A.M	
INHABILES:	
_____ Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
_____ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00209-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA HERLINDA TELLEZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEL LIBANO

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el doctor Yeison Alfonso Moreno Bernal apoderado de la parte demandante, presentó escrito de reforma a la demanda, visible a folios 98-99, 128-129 el Despacho estudiara su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

“que el demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas...”*

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda, se refiere a las partes, indicando que se debe vincular al presente proceso a CLARY YINETH RODRIGUEZ TELLEZ, quien ostenta la calidad de hija del señor JORGE RODRIGUEZ CESPEDES, quien anexa el respectivo registro civil; así mismo reforma la presente demanda en acápites de pretensiones (Fl.98-99), y de pruebas (Fl. 128-129).

Encontrando el Despacho que el escrito de reforma presentado es procedente, por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA vista a folios 98-99, 128-129 del expediente, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a la señora CLARY YINETH RODRIGUEZ TELLEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término común de treinta (30) días, para los fines dispuestos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por secretaría súrtanse los trámites correspondientes.

QUINTO: CORRASE TRASLADO de la admisión de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor LEONEL OROZCO OCAMPO identificado con C.C 10.277.963 de Manizales, TP 96044 según poder conferido a folio 114 del cuaderno principal, Niéguese la autorización de dependiente judicial que hace el Dr. Leonel Orozco Ocampo al Santiago delgado de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, como quiera que no aporta soportes que acrediten su calidad de dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS AVELINO CORTES FORERO
DEMANDADO: UGPP.

El accionante interpuso recurso de reposición contra el auto del ocho (8) de agosto dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se declara la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El demandante interpuso y sustento el recurso de reposición en contra del auto del ocho (8) de agosto de 2017, señalando que las pretensiones objeto de debate no corresponden a un asunto de carácter laboral, sino a una discusión en materia de seguridad social con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se observa que el Código General del Proceso en su artículo 139 señala que *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)*

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición instaurado por el demandante contra el auto del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, Remítase al H. Tribunal Administrativo del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUEZ

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VALTA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS-DIAN

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por VALTA S.A.S, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

De conformidad con el artículo 720 del estatuto tributario, deberá acreditar la interposición del requisito de reconsideración, ante la oficina competente para conocer de los recursos tributarios.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por VALTA S.A.S por intermedio de apoderado judicial en contra de LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

La Juez,
DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE MARZO DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES: _____

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA OSPINA ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS

De otra parte, encontrándose la entidad accionada **HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS**, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A, a través de su apoderado, presenta solicitud de llamamiento en Garantía contra la **TEMPORALES UNO A S.A**, previa verificación de los términos ordenados por el Despacho del respectivo escrito de llamamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del **HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS** se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a **TEMPORALES UNO A S.A**, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS en contra TEMPORALES UNO A S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

2.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de TEMPORALES UNO A S.A o a quién haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído,** conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), 205 y 225 del CPACA.

2.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado del llamamiento en garantía a TEMPORALES UNO A S.A por lapso de quince (15) días, conforme lo estipula el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad llamada en garantía, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Ordénese al HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES: _____ Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA OSPINA ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS

De otra parte, encontrándose la entidad accionada **HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS**, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A, a través de su apoderado, presenta solicitud de llamamiento en Garantía contra la **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, previa verificación de los términos ordenados por el Despacho del respectivo escrito de llamamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del **HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS** se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, toda vez que, el llamante ostenta la calidad de beneficiario del mismo, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS** en contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

2.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A o a quién haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído,** conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), 205 y 225 del CPACA.

2.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado del llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por lapso de quince (15) días, conforme lo estipula el **artículo 225** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad llamada en garantía, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Ordénese al **HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES: _____
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE – TOLIMA

Ibagüé, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA OSPINA ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS

De otra parte, encontrándose la entidad accionada **HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS**, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A, a través de su apoderado, presenta solicitud de llamamiento en Garantía contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA**, previa verificación de los términos ordenados por el Despacho del respectivo escrito de llamamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del **HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS** se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA**, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagüé:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS en contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

2.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA o a quién haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), 205 y 225 del CPACA.

2.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado del llamamiento en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA por lapso de quince (15) días, conforme lo estipula el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad llamada en garantía, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Ordénese al HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE 2017
DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES: _____
Secretaria _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA OSPINA ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS

De otra parte, encontrándose la entidad accionada **HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS**, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A, a través de su apoderado, presenta solicitud de llamamiento en Garantía contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, previa verificación de los términos ordenados por el Despacho del respectivo escrito de llamamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del **HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS** se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, toda vez que, el llamante ostenta la calidad de beneficiario del mismo, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS** en contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

2.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA o a quién haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), 205 y 225 del CPACA.

2.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado del llamamiento en garantía a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** por lapso de quince (15) días, conforme lo estipula el **artículo 225** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad llamada en garantía, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Ordénese al **HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2017	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
_____ Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA OSPINA ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado judicial del **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ**, en escrito separado, formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA con el fin de ser vinculado a la actuación a la **IMS S.A.S.**, pues en caso de una eventual condena contra **EL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ**, será **IMS S.A.S.**, la entidad llamada a responder por los salarios y prestaciones reclamados por la accionante, dicho llamamiento se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

- 1- *La demandante Diana Alexandra Ospina Ortiz, aduce en la demanda que estuvo contratada mediante contrato de trabajo por obra o labor contratada, desde el 27/09/2010 hasta el 31/1/2011 con LABORAMOS, desde el 01/02/2011 hasta el 30/09/2011 con SEFIRA, desde el 01/10/2011 hasta el 31/04/2012 con SURGIMOS, desde el 01/05/2012 hasta el 30/08/2013 con IMS S.A, desde el 01/09/2012 hasta el 16/10/2013 con TEMPORALES UNO A.*
- 2- *La llamada en garantía como supuesta contratante de la accionante debía en su momento pagar los salarios y prestaciones sociales de la demandante.*
- 3- *La llamada en garantía es quien debe tener la prueba de pago de los salarios y prestaciones sociales reclamados por la demandante.*

Frente a lo anterior, manifiesta que en una eventual condena en contra del **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ**, le asiste el derecho legal para exigir a **IMS S.A.S** (entidad a la cual prestó sus servicios el demandante) que responda por los salarios y prestaciones, sobre los que no se generó aporte alguno.

Asevera el **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ** que **IMS S.A.S.**, se encuentra en obligación de responder en calidad de empleador por el pago de los salarios y prestaciones solicitados por la accionante que eventualmente se ordenen tener en cuenta, haciendo la claridad que esto no significa que se esté reconociendo derecho alguno pues el único propósito es resguardar los intereses de la entidad demandada.

Finalmente argumenta que el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ** es con el fin de poder cumplir satisfactoriamente con lo que eventualmente se le ordene, pues el ingreso base de liquidación de este tipo de prestaciones económicas deben obedecer al monto de las cotizaciones realizadas por el empleado y el empleador.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía se encuentra expresamente regulado en el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

Art. 225.- **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El Tribunal Administrativo del Tolima, mediante Auto del 9 de mayo de 2014, dentro del proceso con radicación interna 0192/14, Magistrado Ponente Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, señaló lo siguiente frente al llamamiento en garantía:

“Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un periodo probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, acreditar al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía, que entre ella como demandada y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, existía una relación contractual o legal que justificara su vinculación procesal; es decir, aportar los documentos que sirvieron de soporte para tal afirmación, lo cual en el asunto sub examine brilla por su ausencia.”

En el mismo sentido, mediante Auto del 20 de junio de 2014, proceso con radicado interno 679/2014, con Magistrado Ponente Jaime Alberto Galeano Garzón, esta corporación indicó:

“Ahora bien, la accionada en escrito separado presentado ante el juez de instancia el día 2 de mayo de 2014, visto en el cuaderno de llamamiento en garantía, solicita se vincule al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, como llamado en garantía para que en el caso de una eventual condena sea dicha entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes respecto a los factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional sobre los que la liquidada CAJANAL no haya recibido aporte alguno.

De lo anterior y temiendo en cuenta el escrito de apelación se puede concluir que a pesar de que es una obligación legal el pago de los aportes a la seguridad social por parte de las entidades empleadoras, también lo es que para que proceda el llamamiento en garantía es necesario que se demuestre el derecho legal o contractual que al mismo se le exige.”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE, advierte el Despacho que la misma no reúne los requisitos esenciales, tal como lo es demostrar una relación legal o contractual IMS S.A.S., razón por la cual se negará la

presente solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por EL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE contra IMS S.A.S, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ				
NOTIFICACIÓN POR ESTADO				
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO				
NO	DE HOY			DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A.M.				
INHABILES:				
Secretaria				

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA OSPINA ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado judicial del **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE**, en escrito separado, formuló **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con el fin de ser vinculado a la actuación a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA**, pues en caso de una eventual condena contra **EL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE**, será **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGIMOS**, la entidad llamada a responder por los salarios y prestaciones reclamados por la accionante, dicho llamamiento se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

- 1- *La demandante Diana Alexandra Ospina Ortiz, aduce en la demanda que estuvo contratada mediante contrato de trabajo por obra o labor contratada, desde el 27/09/2010 hasta el 31/1/2011 con LABORAMOS, desde el 01/02/2011 hasta el 30/09/2011 con SEFIRA, desde el 01/10/2011 hasta el 31/04/2012 con SURGIMOS, desde el 01/05/2012 hasta el 30/08/2013 con IMS S.A, desde el 01/09/2012 hasta el 16/10/2013 con TEMPORALES UNO A.*
- 2- *La llamada en garantía como supuesta contratante de la accionante debía en su momento pagar los salarios y prestaciones sociales de la demandante.*
- 3- *La llamada en garantía es quien debe tener la prueba de pago de los salarios y prestaciones sociales reclamados por la demandante.*

Frente a lo anterior, manifiesta que en una eventual condena en contra del **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE**, le asiste el derecho legal para exigir a **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGIMOS** (entidad a la cual prestó sus servicios el demandante) que responda por los salarios y prestaciones, sobre los que no se generó aporte alguno.

Asevera el **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE** que **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGIMOS**, se encuentra en obligación de responder en calidad de empleador por el pago de los salarios y prestaciones solicitados por la accionante que eventualmente se ordenen tener en cuenta, haciendo la claridad que esto no significa que se esté reconociendo derecho alguno pues el único propósito es resguardar los intereses de la entidad demandada.

Finalmente argumenta que el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE** es con el fin de poder cumplir satisfactoriamente con lo que eventualmente se le ordene, pues el ingreso base de liquidación de este tipo de prestaciones económicas deben obedecer al monto de las cotizaciones realizadas por el empleado y el empleador.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía se encuentra expresamente regulado en el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

Art. 225.- **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El Tribunal Administrativo del Tolima, mediante Auto del 9 de mayo de 2014, dentro del proceso con radicación interna 0192/14, Magistrado Ponente Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, señaló lo siguiente frente al llamamiento en garantía:

“Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un periodo probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, acreditar al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía, que entre ella como demandada y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, existía una relación contractual o legal que justificara su vinculación procesal; es decir, aportar los documentos que sirvieron de soporte para tal afirmación, lo cual en el asunto sub examine brilla por su ausencia.”

En el mismo sentido, mediante Auto del 20 de junio de 2014, proceso con radicado interno 679/2014, con Magistrado Ponente Jaime Alberto Galeano Garzón, esta corporación indicó:

“Ahora bien, la accionada en escrito separado presentado ante el juez de instancia el día 2 de mayo de 2014, visto en el cuaderno de llamamiento en garantía, solicita se vincule al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, como llamado en garantía para que en el caso de una eventual condena sea dicha entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes respecto a los factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional sobre los que la liquidada CAJANAL no haya recibido aporte alguno.

De lo anterior y temiendo en cuenta el escrito de apelación se puede concluir que a pesar de que es una obligación legal el pago de los aportes a la seguridad social por parte de las entidades empleadoras, también lo es que para que proceda el llamamiento en garantía es necesario que se demuestre el derecho legal o contractual que al mismo se le exige.”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE,

advierte el Despacho que la misma no reúne los requisitos esenciales, tal como lo es demostrar una relación legal o contractual con LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGIMOS., razón por la cual se negará la presente solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por EL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE contra LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGIMOS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ					
NOTIFICACIÓN POR ESTADO					
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR ESTADO
NO		DE HOY			DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A.M.					
INHABILES:					
Secretaria					

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA OSPINA ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO EPS

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado judicial del **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ**, en escrito separado, formuló **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con el fin de ser vinculado a la actuación a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS EN LIQUIDACION**, pues en caso de una eventual condena contra **EL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ**, será **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS EN LIQUIDACION**, la entidad llamada a responder por los salarios y prestaciones reclamados por la accionante, dicho llamamiento se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

- 1- *La demandante Diana Alexandra Ospina Ortiz, aduce en la demanda que estuvo contratada mediante contrato de trabajo por obra o labor contratada, desde el 27/09/2010 hasta el 31/1/2011 con LABORAMOS, desde el 01/02/2011 hasta el 30/09/2011 con SEFIRA, desde el 01/10/2011 hasta el 31/04/2012 con SURGIMOS, desde el 01/05/2012 hasta el 30/08/2013 con IMS S.A, desde el 01/09/2012 hasta el 16/10/2013 con TEMPORALES UNO A.*
- 2- *La llamada en garantía como supuesta contratante de la accionante debía en su momento pagar los salarios y prestaciones sociales de la demandante.*
- 3- *La llamada en garantía es quien debe tener la prueba de pago de los salarios y prestaciones sociales reclamados por la demandante.*

Frente a lo anterior, manifiesta que en una eventual condena en contra del **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ**, le asiste el derecho legal para exigir a **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS EN LIQUIDACION** (entidad a la cual prestó sus servicios el demandante) que responda por los salarios y prestaciones, sobre los que no se generó aporte alguno.

Asevera el **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ** que **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS EN LIQUIDACION**, se encuentra en obligación de responder en calidad de empleador por el pago de los salarios y prestaciones solicitados por la accionante que eventualmente se ordenen tener en cuenta, haciendo la claridad que esto no significa que se esté reconociendo derecho alguno pues el único propósito es resguardar los intereses de la entidad demandada.

Finalmente argumenta que el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ** es con el fin de poder cumplir satisfactoriamente con lo que eventualmente se le ordene, pues el ingreso base de liquidación de este tipo de prestaciones económicas deben obedecer al monto de las cotizaciones realizadas por el empleado y el empleador.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía se encuentra expresamente regulado en el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

Art. 225.- **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El Tribunal Administrativo del Tolima, mediante Auto del 9 de mayo de 2014, dentro del proceso con radicación interna 0192/14, Magistrado Ponente Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, señaló lo siguiente frente al llamamiento en garantía:

“Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un periodo probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, acreditar al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía, que entre ella como demandada y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, existía una relación contractual o legal que justificara su vinculación procesal; es decir, aportar los documentos que sirvieron de soporte para tal afirmación, lo cual en el asunto sub examine brilla por su ausencia.”

En el mismo sentido, mediante Auto del 20 de junio de 2014, proceso con radicado interno 679/2014, con Magistrado Ponente Jaime Alberto Galeano Garzón, esta corporación indicó:

“Ahora bien, la accionada en escrito separado presentado ante el juez de instancia el día 2 de mayo de 2014, visto en el cuaderno de llamamiento en garantía, solicita se vincule al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, como llamado en garantía para que en el caso de una eventual condena sea dicha entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes respecto a los factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional sobre los que la liquidada CAJANAL no haya recibido aporte alguno.

De lo anterior y temiendo en cuenta el escrito de apelación se puede concluir que a pesar de que es una obligación legal el pago de los aportes a la seguridad social por parte de las entidades empleadoras, también lo es que para que proceda el llamamiento en garantía es necesario que se demuestre el derecho legal o contractual que al mismo se le exige.”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE,

advierte el Despacho que la misma no reúne los requisitos esenciales, tal como lo es demostrar una relación legal o contractual con LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS EN LIQUIDACION., razón por la cual se negará la presente solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por EL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE contra LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS EN LIQUIDACION, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ					
NOTIFICACIÓN POR ESTADO					
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	NO	DE HOY	SIENDO LAS 8:00 A.M.	DE 2017	
INHABILES					
Secretaria					

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2017-00234-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DAVID JULIAN CHAVARRO LOZANO
ACCIONADO:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **DAVID JULIAN CHAVARRO LOZANO** en nombre propio en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Sin embargo, toda vez que no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A., el despacho la inadmitirá, por los defectos que a continuación se señalan:

1. En primera medida, deberá asignar apoderado judicial, y allegar el poder otorgado, el cual estará dirigido a la autoridad competente, especificando que el asunto demandado se relaciona con las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial con la entidad demandada.

3. Debe adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

4. Según lo establecido por el artículo 166 del C.P.A.C.A., la demanda debe ir acompañada con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

5. Se hace necesario que allegue copia de la demanda en medio magnético formato PDF, para llevar a cabo la notificación respectiva.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **DAVID JULIAN CHAVARRO LOZANO** en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

HONDA, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.

SIENDO LAS 8:00

A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, . En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos

a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABISAID CASARAN COLLAZOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

La parte demandante a través de la acción de Nulidad promueve demanda orientada a que se declare la nulidad de los actos administrativos “STATU QUO, del 25 de abril de 2017, Acta de diligencia de cumplimiento de STATU QUO, de mayo 9 de 2017, y Resolución No. 002 de agosto 11 de 2017”, expedidos por la corregidora de Policía del Corregimiento de Coello Cócora.

CONSIDERACIONES

Al respecto sea lo primero señalar que, de conformidad con lo preceptuado el artículo 105 del C.P.A.C.A Excepciones- La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 3. Las decisiones proferidas en Juicios de policía regulados expresamente por la ley (...)

Así mismo la H. Corte Constitucional ha establecido que “*alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos*”. A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres (3) reglas que resultan relevantes para este caso, de allí su reiteración: (i) en primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) en segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho¹.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro que la nulidad de los actos administrativos “STATU QUO, del 25 de abril de 2017, Acta de diligencia de cumplimiento de STATU QUO, de mayo 9 de 2017, y Resolución No. 002 de agosto 11 de 2017” incoada por el accionante es resultado de un proceso policivo, razón esta suficiente para rechazar la presente demanda, como ya se dijo no es competencia de esta jurisdicción su conocimiento.

¹ SENTENCIA T-267/11

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del
Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda instaurada por ABISAID CASARAN COLLAZOS contra MUNICIPIO DE IBAGUE, CORREGIDORA DE POLICIA DE COELLO COCORA la señora RUBIELA ORTIZ ESPINOZA, y MARCO ANTONIO CHACON MESA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

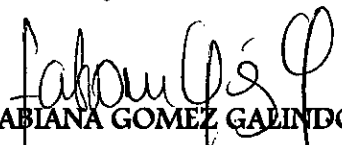
SEGUNDO: Por secretaría devuélvanse las copias de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MILCIADES CORTES CAMPAZ en los términos y para los efectos del mandato por éste conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DB


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria
--

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNANDEZ BELTRAN
DEMANDADO: UGPP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, Veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía con el fin que se vincule a esta actuación a LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E, teniendo en cuenta que fue allí en donde prestó sus últimos años de servicios el demandante, es decir, que dicho ente fungió como empleador de la demandante.

La figura jurídica a través de la cual el apoderado judicial de la entidad demandada pretende se vincule a un tercero a la presente actuación, se encuentra expresamente regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Debe precisarse que el objeto del llamamiento en garantía lo es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento¹.

En el presente asunto la entidad demandada UGPP llama en garantía a LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E, entidad en la cual laboró la demandante por más de veinte años, aduciendo que es la que debe responder en caso de una eventual condena, por los aportes correspondientes a los factores salariales que se ordenen incluir

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNANDEZ BELTRAN
DEMANDADO: UGPP

como base del quantum pensional, sobre los cuales la entidad demandada no ha recibido aporte alguno.

En este orden de ideas, conviene señalar lo que sobre el particular ha manifestado la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“La ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir al empleador la cancelación de los aportes, no siendo dable a aquéllas invocar a su favor el propio descuido en lo atinente al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se le hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas, por lo cual es ajeno a dicha situación de mora, de suyo allanada” (Honorable Corte Constitucional, sentencia T- 920 DE 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla).

Bajo esta perspectiva, la entidad accionada está en el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, por cualquiera de las vías administrativas o judiciales legalmente establecidas, e imponer las sanciones previstas, o ejercer la facultad de cobro coactivo en los términos previstos en el artículo 98 del C.P. A.C.A., de tal manera que al no haberlo realizado, se colige que el mismo se ha allanado a la mora, razón por la cual no procede el llamamiento en garantía.

Adicionalmente, como quiera que no se advierte relación legal o contractual entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E, corresponderá negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E, con base en los argumentos aludidos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al doctor RAUL HUMBERTO MONROY GALLEG0 con T.P. No. 63.611 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Fls. 132-154).

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JPM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO	
DE HOY	DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibague, En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENCIA RAMIREZ CESPEDES
DEMANDADO: UGPP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, Veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía con el fin que se vincule a esta actuación la DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, teniendo en cuenta que fue allí en donde prestó sus últimos años de servicios el demandante, es decir, que dicho ente fungió como empleador de la demandante.

La figura jurídica a través de la cual el apoderado judicial de la entidad demandada pretende se vincule a un tercero a la presente actuación, se encuentra expresamente regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Debe precisarse que el objeto del llamamiento en garantía lo es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento¹.

En el presente asunto la entidad demandada UGPP llama en garantía al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, entidad en la cual laboró la demandante por más de veinte años, aduciendo que es la que debe responder en caso de una eventual condena, por los aportes

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA . SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENCIA RAMIREZ CESPEDES
DEMANDADO: UGPP

correspondientes a los factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional, sobre los cuales la entidad demandada no ha recibido aporte alguno.

En este orden de ideas, conviene señalar lo que sobre el particular ha manifestado la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“La ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir al empleador la cancelación de los aportes, no siendo dable a aquéllas invocar a su favor el propio descuido en lo atinente al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se le hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas, por lo cual es ajeno a dicha situación de mora, de suyo allanada” (Honorable Corte Constitucional, sentencia T- 920 DE 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla).

Bajo esta perspectiva, la entidad accionada está en el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, por cualquiera de las vías administrativas o judiciales legalmente establecidas, e imponer las sanciones previstas, o ejercer la facultad de cobro coactivo en los términos previstos en el artículo 98 del C.P. A.C.A., de tal manera que al no haberlo realizado, se colige que el mismo se ha allanado a la mora, razón por la cual no procede el llamamiento en garantía.

Adicionalmente, como quiera que no se advierte relación legal o contractual entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, corresponderá negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, con base en los argumentos aludidos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al doctor RAUL HUMBERTO MONROY GALLEG0 con T.P. No. 63.611 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Fls. 132-154).

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JFM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: _____ Secretaria
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE Ibagüé, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria
--

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA FONSECA
DEMANDADO: UGPP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, Veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía con el fin que se vincule a esta actuación a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, teniendo en cuenta que fue allí en donde prestó sus últimos años de servicios el demandante, es decir, que dicho ente fungió como empleador de la demandante.

La figura jurídica a través de la cual el apoderado judicial de la entidad demandada pretende se vincule a un tercero a la presente actuación, se encuentra expresamente regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Debe precisarse que el objeto del llamamiento en garantía lo es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento¹.

En el presente asunto la entidad demandada UGPP llama en garantía a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, entidad en la cual laboró la demandante por más de veinte años, aduciendo que es la que debe responder en caso de una eventual condena, por los aportes correspondientes a los factores salariales que se

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA . SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA FONSECA
DEMANDADO: UGPP

ordenen incluir como base del quantum pensional, sobre los cuales la entidad demandada no ha recibido aporte alguno.

En este orden de ideas, conviene señalar lo que sobre el particular ha manifestado la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“La ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir al empleador la cancelación de los aportes, no siendo dable a aquéllas invocar a su favor el propio descuido en lo atinente al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se le hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas, por lo cual es ajeno a dicha situación de mora, de suyo allanada” (Honorable Corte Constitucional, sentencia T- 920 DE 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla).

Bajo esta perspectiva, la entidad accionada está en el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, por cualquiera de las vías administrativas o judiciales legalmente establecidas, e imponer las sanciones previstas, o ejercer la facultad de cobro coactivo en los términos previstos en el artículo 98 del C.P. A.C.A., de tal manera que al no haberlo realizado, se colige que el mismo se ha allanado a la mora, razón por la cual no procede el llamamiento en garantía.

Adicionalmente, como quiera que no se advierte relación legal o contractual entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, corresponderá negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con base en los argumentos aludidos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al doctor RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO con T.P. No. 63.611 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Fls. 132-154).

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JFM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: _____ Secretaria
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO ALBEIRO VARGAS ROMERO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **RODOLFO ALBEIRO VARGAS ROMERO** por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **RODOLFO ALBEIRO VARGAS ROMERO**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

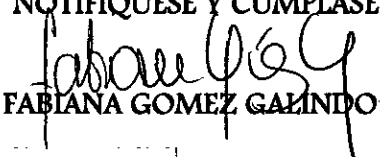
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva a la Dra. GLORIA ESPERANZA OLAYA GOMEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO

La Juez,
DR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00236-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DEL GUAMO
DEMANDADO: HEBER NUÑEZ ARANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE GUAMO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **REPETICION**, instaurada por el **MUNICIPIO DE GUAMO** en contra del señor **HEBER NUÑEZ ARANDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al señor HEBER NUÑEZ ARANDA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme el artículo 291 del código general del proceso.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: **Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2014-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OCTAVIO CASTELLANOS BARAHONA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia de fecha 29 de SEPTIEMBRE de 2017, mediante la cual **REVOCÓ** el **AUTO** proferido por este Juzgado el 22 de noviembre de 2016 mediante el cual se declaró probada la excepción del **INEXISTENCIA DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** y ordenó continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, se fija como fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día siete (7) de diciembre de 2017, a las 9:30 a.m. Por Secretaría, ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALENDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00024-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR EMILIO MOLINA ORTIZ
DEMANDADO: HLA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia de fecha 18 de agosto de 2017, mediante la cual **CONFIRMÓ** el **AUTO** proferido por este Juzgado el 15 de noviembre de 2016 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por MEDICADIZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGÜÉ - TOLIMA**

Ibagué, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00024-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EUSEBIO ENRIQUE CAMPOS AGUIRRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHAPARRAL – TOLIMA

Póngase en conocimiento de las partes memorial que antecede presentado por JACKSON ARISTIDES JIMENEZ LEON Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visto a folio 193 del expediente, por medio del cual informa los resultados de la prueba de ALCOHOLEMIA realizada al Occiso EUSEBIO CAMPOS ROJAS, realizada el 19 de julio de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JPM

**JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY ____ SIENDO LAS 8.00
A M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001- 33-33-702-2015-00036-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESICA CARDENAS SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTRO.

Luego de revisado el expediente se RECONOCE personería adjetiva al Doctor DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO, identificado con la C.C No. 1.075.210.876 de Neiva y T.P No. 177.783 del C. S de la Judicatura, en la forma y término del poder conferido obrante a folios 279 a 283 como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** e igualmente se RECONOCE personería adjetiva al Doctor DAVID RICARDO RODRIGUEZ PAEZ, identificado con la C.C No. 93.412.500 de Ibagué y T.P NO. 169.163 del C.S.J, en la forma y término del poder conferido visto a folio 294 del Cdo Principal respectivamente, como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por otro lado se ORDENA requerir al Doctor **PEDRO NEL OSPINA GUZMAN**, identificado con la C.C. No. 79.489.969 de Bogotá D.C y T.P No. 68561 del C. S. de la Judicatura, para que en un término prudencial de diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, se acerque a este despacho con el fin de aceptar el poder conferido por la señora FANNY YANET GOMEZ PACHECO.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se ha vencido el término de traslado de la demanda, se ORDENA ingresar al despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JFM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria.

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00036-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESICA CARDENAS SUAREZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.

En auto de fecha diecinueve (19) de enero del dos mil diecisiete (2017), el Despacho admitió la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la parte accionada y ordenó que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite del llamamiento en garantía, esto es la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio del llamamiento en garantía, por lo que en auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2017, se le requirió para que cumpliera con esta orden, dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del llamamiento en garantía, promovido por la parte accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior se deja sin efectos la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte accionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JPM

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2015-00277-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON RODRIGUEZ GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA LUCIA CAJAMARCA – TOLIMA

En auto de fecha diecinueve (19) de enero del dos mil diecisiete (2017), el Despacho admitió la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la parte accionada y ordenó que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite del llamamiento en garantía, esto es la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio del llamamiento en garantía, por lo que en auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2017, se le requirió para que cumpliera con esta orden, dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del llamamiento en garantía, promovido por la parte accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior se deja sin efectos la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte accionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JPM

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00042-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS QUIJANO GUARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES

*En atención al memorial visto a folio 102 del cuaderno del ejecutivo, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual solicita el embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorros que tenga COLPENSIONES en las entidades financieras, se **CONSIDERA:***

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete el embargo y retención de los dineros consignados en las siguientes cuentas de ahorro:

- Banco de occidente No 219821766
- Banco Popular No 220060121415
- Bancolombia No 65283208570

Por su parte, dispone el art. 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

En primer lugar debemos señalar la medida de embargo no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...”. (Negrilla del despacho)

Teniendo en cuenta que el juzgado desconoce si los dineros depositados en la cuenta de ahorros objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

Finalmente conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita la medida cautelar a la suma de treientos veintiocho millones de pesos (\$328.000.000,00 m/cte).

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: *Decrétese el embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES, entidad de derecho público del orden nacional con Nit. 900.336.004-7 tenga o llegase a tener en las siguientes cuentas de ahorros:*

- Banco de occidente No 219821766
- Banco Popular No 220060121415
- Bancolombia No 65283208570

SEGUNDO: *Por secretaría, ofíciase a los gerentes de las entidades financieras referidas, con el fin de indicarles el decreto de la medida cautelar, correspondiente al embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES con NIT 900-336-004-7, tiene en las instituciones, siempre y cuando dichos recursos constituyan ingresos corrientes de la entidad ejecutada y que hagan parte de los rubros destinados al pago de sentencias.*

Así mismo, adviértase que la medida se limita al valor de treientos veintiocho millones de pesos (\$328.000.000,00 m/cte). por ello deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 730012045008 que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, el cual será puesto a

disposición del mismo, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 del C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría elabórense los oficios respectivos, pero será obligación de la parte ejecutante retirarlos y llevarlos a las entidades respectivas, debiendo acreditar que efectivamente los radicó.

Háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY
LAS 8:00 A.M. SIENDO

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00119-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DISCIPLINARIA
DEMANDANTE: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO: SANDRA MARCELA TRILLEROS GOMEZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia de fecha 19 de septiembre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ Y MODIFICÓ la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué el pasado 5 de abril de 2017.

CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2015-00014-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALICIA LOZANO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVÍAS

Se tiene que mediante auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia de ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JPM

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRARAYO CARRASQUILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante (Fls.200-213), contra la providencia proferida el trece (13) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00268-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELMIRA VERA MONTEALEGRE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante (Fls.142-152), contra la providencia proferida el trece (13) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-31-008-2011-00368-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MILA BERMUDEZ VERA
DEMANDADO: HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO – TOLIMA

En cuanto al decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en todas las entidades bancarias que a cualquier título posea el **HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO – TOLIMA** en los diferentes establecimientos bancarios. Requerir a la parte ejecutante para que en el término de tres días indique lo siguiente:

- *“Cuáles son los números de cuentas de donde se encuentran depositados los dineros de la entidad ejecutada.*
- *Si los mismos corresponden a cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.*
- *Cuáles son los establecimientos bancarios, específicamente agencias o sucursales, en las que se encuentran depositados los dineros de la ejecutada.”*

Lo anterior se requiere con el fin de decretar la medida previa solicitada y conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, para lo que se le concede a la parte ejecutante el término de **TRES DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-31-008-2011-00368-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MILA BERMUDEZ VERA
DEMANDADO: HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO – TOLIMA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **LUZ MILA BERMUDEZ VERA**, quien por intermedio de apoderado judicial, impetro en contra del Hospital la Misericordia E.S.E., con el fin de cobrar las sumas de dinero derivadas de las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión el 28 de febrero de 2014 y el 9 de julio de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo siguiente:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)”

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que de los fallos proferidos existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la señora **LUZ MILA BERMUDEZ VERA** y en contra del **HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E.** y acorde a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 114 ibídem, cumple con las exigencias implantadas en la normatividad civil.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor la señora **LUZ MILA BERMUDEZ VERA** en contra del **HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. de San Antonio – Tolima** en los términos de las sentencias proferidas, así:

“ TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, CONDENAR al HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO a reconocer y pagarle a la accionante todas las horas extras, diurnas, dominicales y festivos y los respectivos recargos nocturnos, de acuerdo a los parámetros fijados en este proveído, a la señora LUZ MILA BERMUDEZ VERA, teniendo en cuenta igualmente los artículos 34 al 40 del Decreto 1048 de 1978, sin exceder las 50 horas mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 10 de 1989; únicamente por el periodo que va desde el 29 de enero de 2008 hasta el 29 de enero de 2011; estos emolumentos deberán incidir consecuentemente en la reliquidación de los factores salariales del periodo mencionado, efectuándose el reajuste a que hubiere lugar y los descuentos de ley.

QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA DE OFICIO la excepción de PRESCRIPCIÓN frente al pago de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas con los respectivos recargos nocturnos que hubiere devengado la demandante, con anterioridad al 29 de enero de 2008, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: El valor de las sumas antes relacionadas, será ajustado de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. Además la demandada dará cumplimiento a la presente sentencia, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176 y 177 del Código contencioso Administrativo.”

SEGUNDO: Ténganse en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la **HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. de San Antonio –Tolima** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose saber que tiene cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para excepcionar, acorde a lo señalado en los artículos 431 inciso 2 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: ORDÉNESE al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así mismo REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que dé cumplimiento de manera inmediata a la orden dada mediante el auto del 14 de julio de 2017 numeral cuarto en el sentido de aportar la dirección de correo electrónico de la entidad demandada donde reciba notificaciones judiciales.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica para actuar, al abogado HENRY LEAL VALENCIA como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Lo atinente a las costas se resolverá en su momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué Tol, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	73001-33-40-012-2016-00355-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HORACIO LOPEZ SUAREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Vista la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora tendiente a que no se lleve a cabo la audiencia de conciliación fijada mediante auto del 27 de septiembre de 2017, este Despacho ACCEDE a dicha solicitud como quiera que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada sin recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGA DO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
DE	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001- 33-33-005-2015-00277-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON RODRIGUEZ GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA LUCIA CAJAMARCA – TOLIMA

Luego de revisado el expediente se acepta la renuncia de poder vista a folio 108 del Cuaderno Principal, hecha por la Doctora CONSUELO CUENCA NARANJO, identificada con la C.C No. 28.947.702 Cajamarca – Tolima y tarjeta profesional No. 126297 del C. S de la Judicatura en calidad de apoderada del HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E por los motivos allí expuestos, y en su lugar, RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA, identificado con C.C. No. 14.274.076 de Armero y tarjeta Profesional No. 132466 del C.S de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido obrante a folios 113 -115.

Por ultimo teniendo en cuenta que se ha vencido el término de traslado de la demanda, se ORDENA ingresar al despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JPM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.